

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de acciones de la empresa XHPSFC-FM Campeche, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 94.1 MHz, con distintivo de llamada XHPSFC-FM en San Francisco de Campeche, Campeche.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 04 de marzo de 2022.

Cuarto.- Título de Concesión. El 27 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”), el Instituto otorgó el Título de Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 94.1 MHz, con distintivo de llamada XHPSFC-FM en San Francisco de Campeche, Campeche, (en lo sucesivo la “Concesión”), en favor de Promotora de Éxitos, S.A. de C.V., con vigencia de 20 años, contados a partir del 27 de junio de 2017 y con vencimiento al 26 de junio de 2037.

Quinto.- Inscripción en el Registro Público de Concesiones de la Cesión de Derechos y Obligaciones. El 20 de septiembre de 2021, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”) del Instituto, mediante constancia de inscripción No. 053800, realizó el registro correspondiente en el Registro Público de Concesiones de la cesión de los derechos y obligaciones de la Concesión, derivado de una escisión parcial dentro del mismo grupo de control o agente económico, en favor de XHPSFC-FM Campeche, S.A. de C.V. (en lo sucesivo “XHPSFC-FM Campeche”).

Sexto.- Solicitud de Enajenación de Acciones. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto el 12 de mayo de 2022, el representante legal de XHPSFC-FM Campeche de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley, solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de acciones de las que son titulares Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. y Desarrollos Empresariales, S.A. de C.V., a favor de los CC. Mauricio Castillo Illescas y María José Ocampo Urzaiz (en lo sucesivo la “Solicitud de Enajenación de Acciones”).

Séptimo.- Requerimiento de Información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0882/2022, notificado el 19 de mayo de 2022, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DGCR”) adscrita a la UCS requirió a XHPSFC-FM Campeche información adicional.

Octavo.- Atención al Requerimiento de Información. Con escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 02 de junio de 2022, XHPSFC-FM Campeche, atendió el requerimiento de información que se menciona en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución.

Noveno.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/1121/2022 notificado vía correo electrónico institucional el 09 de junio de 2022, el Instituto a través de la UCS, solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la “Secretaría”), la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”) y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley.

Décimo.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD1046/2022, notificado vía correo electrónico institucional el 13 de junio de 2022, la DGCR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Décimo Primero.- Opinión en Materia de Competencia Económica. El 21 de junio de 2022, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/263/2022, notificó vía correo electrónico institucional a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las

telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del

Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones. El artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social:

“Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará

con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo, previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones¹ que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

¹ El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución indicó en la parte conducente que:

“Con base en la información disponible, se determina que la Operación, consistente en la enajenación de 24,550 (veinticuatro mil quinientos cincuenta) acciones representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de XHPSFC-FM Campeche, S.A. de C.V., de las que son titulares, Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. y Desarrollos Empresariales, S.A. de C.V., a favor de los CC. Mauricio Castillo Illescas y María José Ocampo Urzaiz (Adquirientes), por un monto de **Monto de capital** [REDACTED] **previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda FM en la localidad de San Francisco de Campeche, Campeche (Localidad).** Ello en virtud de que: i) el grupo

de interés económico (GIE) al que pertenecen los Adquirientes, así como Personas Vinculadas/Relacionadas, actualmente no participan en la en la prestación del SRSC en la Localidad; (ii) el GIE de los Adquirientes participaría por primera vez SRSC en la Localidad y, (iii) se observa que el Índice Herfindahl-Hirschman (IHH), después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones, se ubica en 4,4000 (cuatro mil cuatrocientos) puntos, y no presenta ninguna variación con el valor que existía antes de la Operación. Lo anterior debido a que la Operación no modifica la estructura del mercado, ya que se trata de una sustitución de un agente económico por otro. En términos del artículo 6, inciso c) del “CRITERIO TÉCNICO PARA EL CÁLCULO Y APLICACIÓN DE UN ÍNDICE CUANTITATIVO A FIN DE DETERMINAR EL GRADO DE CONCENTRACIÓN EN LOS MERCADOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN” (Criterio Técnico), estos valores del IHH se encuentran dentro de los umbrales para considerar que la Operación tendría pocas probabilidades de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.”²

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la enajenación de acciones representativas del capital social de XHPSFC-FM Campeche previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial (SRSC) en la banda FM en San Francisco de Campeche, Campeche (Localidad), en virtud de que el grupo de interés económico (GIE) al que pertenecen los Adquirientes, así como Personas Vinculadas/Relacionadas, actualmente no participan en la prestación del SRSC en la Localidad; por lo que el GIE de los Adquirientes participaría por primera vez en el SRSC en la Localidad y, se observa que el Índice Herfindahl-Hirschman (IHH), después de la Operación, calculado en términos del número de estaciones, se ubica en 4,4000 (cuatro mil cuatrocientos) puntos, y no presenta ninguna variación con el valor que existía antes de la Operación. Lo anterior debido a que la Operación no modifica la estructura del mercado, ya que se trata de una sustitución de un agente económico por otro.

En términos del artículo 6, inciso c) del “CRITERIO TÉCNICO PARA EL CÁLCULO Y APLICACIÓN DE UN ÍNDICE CUANTITATIVO A FIN DE DETERMINAR EL GRADO DE CONCENTRACIÓN EN LOS MERCADOS Y SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”, estos valores del IHH se encuentran dentro de los umbrales para considerar que la Operación tendría pocas probabilidades de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

² Al respecto, el Criterio Técnico ofrece una referencia de situaciones en las que una operación no genera preocupaciones en materia de competencia económica y situaciones que requieren una evaluación a detalle. En particular, artículo 6 del Criterio Técnico establece lo siguiente:

“**Artículo 6.** El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posterior a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

a) El grado de concentración sea bajo: $IHH \leq 2,000$ puntos;
b) El grado de concentración sea moderado: $2,000 < IHH \leq 2,500$, y se tenga una $\Delta IHH \leq 150$ puntos; o
c) El grado de concentración sea elevado: $IHH > 2,500$, y se tenga una $\Delta IHH \leq 100$ puntos.”

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una suscripción o enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de suscripción o enajenación de acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el 12 de mayo de 2022, mediante el cual el representante legal de XHPSFC-FM Campeche, solicitó autorización para llevar a cabo la enajenación de la totalidad de acciones de las que son titulares Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. y Desarrollos Empresariales, S.A. de C.V., a favor de los CC. Mauricio Castillo Illescas y María José Ocampo Urzaiz.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de dicha Concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Enajenación de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de XHPSFC-FM Campeche:

ACCIONISTAS	ACCIONES			%
	Capital Fijo	Capital Variable	Total	
Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V.	45	24,500	24,545	99.98
Desarrollos Empresariales, S.A. de C.V.	5	0	5	0.02
TOTAL	50	24,500	24,550	100

Ahora bien, de la Solicitud de Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de XHPSFC-FM Campeche, propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES			%
	Capital Fijo	Capital Variable	Total	
Mauricio Castillo Illescas	45	22,050	22,095	90
María José Ocampo Urzaiz	5	2,450	2,455	10
TOTAL	50	24,500	24,550	100

Asimismo, XHPSFC-FM Campeche, acompañó a su Solicitud de Enajenación de acciones la documentación que permitió conocer la identidad y nacionalidad mexicana de las personas físicas interesadas en llevar a cabo la adquisición de las acciones, con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por lo que hace a la opinión técnica de la Secretaría, la misma fue solicitada mediante oficio IFT/223/UCS/1121/2022 notificado vía correo electrónico institucional el 09 de junio de 2022, por lo que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 112, párrafo segundo, fracción III, de la Ley, sin que a la fecha se cuente con la misma; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del párrafo segundo, del citado artículo, este Instituto está en aptitud de resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por XHPSFC-FM Campeche.

Igualmente, XHPSFC-FM Campeche presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Enajenación de Acciones.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a la empresa **XHPSFC-FM Campeche, S.A. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 94.1 MHz, con distintivo de llamada XHPSFC-FM en San Francisco de Campeche, Campeche, a llevar a cabo la enajenación de acciones conforme a la solicitud descrita en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES			%
	Capital Fijo	Capital Variable	Total	
Mauricio Castillo Illescas	45	22,050	22,095	90
María José Ocampo Urzaiz	5	2,450	2,455	10
TOTAL	50	24,500	24,550	100

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de **XHPSFC-FM Campeche, S.A. de C.V.**, la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia **XHPSFC-FM Campeche, S.A. de C.V.**, deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el artículo 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo, sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, la presente Resolución quedará sin efectos y se tendrá por no autorizada la enajenación de acciones materia de la presente Resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/130722/402, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de julio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/07/15 3:41 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 18501
HASH:
A18E0BD78F488E6BB2C3865EE5BCCB4D9676BCBB1A35D8
F4617FCAD1141F734D

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/07/15 4:01 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 18501
HASH:
A18E0BD78F488E6BB2C3865EE5BCCB4D9676BCBB1A35D8
F4617FCAD1141F734D

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/08/01 12:08 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 18501
HASH:
A18E0BD78F488E6BB2C3865EE5BCCB4D9676BCBB1A35D8
F4617FCAD1141F734D

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/08/01 6:52 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 18501
HASH:
A18E0BD78F488E6BB2C3865EE5BCCB4D9676BCBB1A35D8
F4617FCAD1141F734D

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN Resolución P/IFT/130722/402		
	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de acciones de la empresa XHPSFC-FM Campeche, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 94.1 MHz con distintivo de llamada XHPSFC-FM en San Francisco de Campeche, Campeche.
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 23/octubre/2024. Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 40/SO/10/24 de fecha 21 de noviembre de 2024.
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<i>Hechos y actos de carácter económico, jurídico, administrativo y contable: Página 6.</i>
	Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP ¹ ; 113, fracción III, de la LFTAIP ² ; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales ³ ; por tratarse de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo de la persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, Director General de Concesiones de Radiodifusión, Director General Adjunto de Concesiones de Radiodifusión, Directora de Concesiones para Uso Comercial.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	José Vicente Vargas González, Director General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 

¹ LGTAIP. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² LFTAIP. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ Lineamientos para la elaboración de versiones públicas. Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.